

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 14 de Noviembre del 2023

HORA: 3:46:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 202300161, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
correccioncttadda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231114154657-RJC-10125

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO por acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: Sociedad FC-MECATRONICA S.A.S.
Demandada: Sociedad IMPORLED S.A.S.
Radicación: 2023-00161-00
Asunto: CORRECCION CONTESTACION DE DEMANDA

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO (C.C. 10264105 y T.P. de abogado 54085-D2), mayor de edad y domiciliado en Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, en mi condición de mandatario judicial de confianza de la entidad demandada denominada **IMPORLED S.A.S.** (NIT 900856859-8), con domicilio principal en Manizales, con matrícula mercantil N° 172233 del día 08.05.2015 de la Cámara de Comercio de Manizales, según poder debidamente conferido por su representante legal, que adjunté con la contestación matriz de la demanda, respetuosamente me dirijo a Ustedes, para aclarar y/o corregir los aspectos meramente formales advertidos por el juzgado a saber:

“1. El apoderado actor a lo largo del escrito de contestación manifestó en los hechos, pretensiones, excepción previa y excepciones de mérito que, la empresa que representa si había repuesto la mayoría de las luminarias objeto de la garantía, pero en ningún momento establece con claridad y precisión a que número exacto ascendió las luminarias objeto de reposición.

De allí, la parte demandada a través de su apoderado deberá dar claridad a tal situación.

2. Se debe enunciar en la demanda la fecha exacta en la cual Imporled S.A.S. le hizo entrega a la empresa demandante de los artículos comprados mediante la factura de compraventa nro. 938 del 12/12/2018, ya que una cosa es la fecha en la cual se crea la factura y otra muy diferente es la fecha en que se hace la entrega real y material de los productos al cliente.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la ley 1480 de 2011”.

En consecuencia, se corregirá la contestación de la demanda, integrando en un solo texto la misma, con las aclaraciones pedidas, insertas en el contexto, en la siguiente forma:

1. En cuanto, a establecer con claridad y precisión a que número exacto ascendió la sustitución o reparación de las luminarias objeto de reposición, habida cuenta que la empresa demandada si había repuesto la mayoría de las luminarias objeto de la garantía, debo advertir y aclarar que fueron reparadas y repuestas la cantidad de 60 unidades, de las 568 unidades objeto de la compraventa, según la factura N° 938 del día 12.12.2018.
2. En cuanto a enunciar la fecha exacta en la cual IMPORLED S.A.S. hizo entrega a la empresa demandante de los artículos comprados mediante la factura de compraventa N° 938 del 12.12.2018, debo acasar y enfatizar que dichas

mercancías fueron entregadas el día 12 de diciembre del año 2018, es decir, en la misma fecha en que se expidió factura N° 938 del día 12.12.2018.

Siguiendo el requerimiento judicial, tales aclaraciones se insertarán en el texto integrado de la presente contestación de la demanda, no sin antes advertir que las mismas no corresponden a exigencias de índole legal, sino judicial, si se tiene en la cuenta que las causales de inadmisión y eventual rechazo de la contestación de la demanda, contenidas en los arts. 96 y 97 del C.G. del P., no incluyen tales pedimentos, ni la sanción procesal de rechazo, por supuesta no contestación, que advierte el auto analizado.

Lo anterior, porque sería inaceptable que el Juzgado tome decisiones ajenas a la ritualidad, como lo advierte con su intimidación de que *“Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la contestación de la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de tenerla por no contestada...”*, pues dicha sanción no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, máxime cuando las causales de inadmisión son taxativas (art. 96 *ibídem*):

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
- 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*
- 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*
- 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*
- 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Texto legal del cual no emergen, ni por asomo, las irregularidades advertidas, como causales de inadmisión o rechazo, que tampoco afectan la sustancialidad de la contestación de demanda en debida y oportuna forma.

No obstante lo anterior, se integra en un solo escrito la contestación de demanda, en los siguientes y precisos términos:

LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Tal notificación no se ha surtido en debida forma civil (*auto del día 24.10.2023, en este proceso*), lo que significa que el presente pronunciamiento y ejercicio del derecho de defensa y contradicción se hace a través de notificación por conducta concluyente, dentro del término legal establecido en la ritualidad civil (art. 301 C.G. del P.)

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. - En el año 2018, la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L., contrato con la sociedad FC-MECATRONICA SAS, con la finalidad de cambiar la iluminación en las instalaciones fijas que contaban con iluminación fluorescente y halógena con el fin de hacer una instalación completa de iluminación LED.

RESPUESTA: Desconocemos los negocios que hayan realizado terceros, para cambiar la iluminación en las instalaciones fijas que se menciona en el hecho.

El negocio de compraventa de luminarias tipo “led”, única y exclusivamente se realizó entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora.

SEGUNDO. - Con la finalidad de cumplir el encargo, la sociedad FC-MECATRONICA SAS se comunicó con la empresa IMPORLED SAS, con el fin de cotizar luminarias de 60*60 40w.

RESPUESTA: Es cierto, y refrenda el hecho que se trató de una mera “cotización”, que no corresponde al negocio de compraventa como tal.

TERCERO. - En la solicitud de cotización el encabezado del correo electrónico tenía por nombre “Cotización EMERGIA”

RESPUESTA: NO es cierto, por las siguientes breves razones:

- Una “cotización”, también conocida como presupuesto, no es más que la petición de una información de productos y precio, y se usa cuando un cliente le pide a cierta empresa que le indique el valor de un producto o servicio.

En términos contables, la cotización es un documento donde un proveedor o potencial proveedor de bienes y servicios detalla el precio de un bien o servicio para realizar un proceso de compra o negociación.

Este documento por sí solo no es idóneo para reconocer un hecho económico, ya que no genera ninguna obligación o derecho para las partes.

No obstante lo dicho en precedencia, ha indicado el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que es muy útil en procedimientos de control interno para evidenciar un proceso de adquisición de bienes o servicios, pero no para soportar una obligación entre las partes, y mucho menos para que sea parte extensiva de un pacto contractual, a no ser que las mismas partes lo constituyan expresamente como parte integral de la negociación.

- Para realizar la compraventa del lote de luminarias, única y exclusivamente intervinieron como interesados IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora, por cantidad de 568 unidades.
- Desconocemos la razón por la cual aparece el rótulo de EMERGIA en la “cotización”, ya que esta entidad no intervino en el negocio de compraventa, sino, al parecer, como destinatario final de un contrato de “instalación” de las mismas luminarias, en el que tampoco intervino IMPORLED S.A.S., iteramos, porque el negocio fue de compraventa, no de servicios de mano de obra, ni instalación.
- Corolario de lo anterior, fue la informalidad de la negociación (contrato verbal) sobre el lote de luminarias, solo tuvo participación de IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora.

- Lo que deduce razonada y razonablemente, que EMERGIA no fue parte del negocio de compraventa de las luminarias, y por lo tanto la entidad aquí demandada no tuvo ni tiene efectos vinculantes frente a la misma, o por los que tenga que responder.

Además, por doctrina y jurisprudencia dominantes, como se sabe, la sola manifestación de la parte demandante no es suficiente para tener por acreditado un hecho, bajo el entendido de que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba fehaciente de lo que afirma.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido prolija en señalar que quien ejerce la acción de prevalencia puede emplear cualquier medio de prueba que le permita develar la verdad tras la apariencia, lo que significa que la parte demandante no se puede limitar a la simple manifestación de que en el negocio de compraventa de las luminarias intervino EMERGIA, situación que no se ajusta a la realidad, y constituye una manifestación ineficaz, al lanzar un velo de sospecha sobre el mismo, pues, en todo caso, al peticionario le corresponde como carga (art. 167 del C.G. del P., conc. con los arts. 164 y 176 *idem*), demostrar en forma fehaciente y más allá de toda duda, que el contrato que opugna es cierto, válido, o eficaz entre las tres compañías.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “.... no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga”. De allí que “la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (*In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat*)” (sent. del 15.02.2000, exp. 5438)

CUARTO. - SEBASTIAN ARISTIZABAL GUTIERREZ, quien es asesor comercial de la empresa IMPORLED SAS, realizó la cotización requerida y la dirigió a la empresa EMERGIA.

RESPUESTA: NO es cierto como está redactado, pues quien pidió la cotización, o directo destinatario, fue la sociedad FC-MECATRONICA S.A.S., independientemente del uso o destino que esta le haya dado al documento.

Lo que si es cierto, es que quien realizó la cotización fue el señor SEBASTIAN ARISTIZABAL GUTIERREZ, como está anunciado, quien era funcionario de IMPORLED S.A.S.

Amén de lo anterior, debe enfatizarse que la “cotización” no es parte del negocio final de compraventa que suscribieron las partes, contenido en la factura de compraventa N° 938 del día 12.12.2018, por cantidad de 568 unidades, por lo que cualquier contenido de la “cotización” no obliga al petente, ni al respondiente.

QUINTO. - Los productos y los precios cotizados, se ajustaban a lo requerido por la empresa FC-MECATRONICA SAS, por tal razón aceptaron la COMPRA-VENTA.

RESPUESTA: Es cierto, y ello confirma, con fuerza de confesión del actor, que el negocio de compraventa (del cual no hizo parte la cotización), fue transparente, leal, y

honesto, tanto por los requerimientos técnicos, de calidad y precio, como por la efectivización del negocio mercantil de compraventa del lote de luminarias, en cantidad de 568 unidades.

SEXTO. - El día 21 de noviembre del año 2018, la empresa FC-MECATRONICA SAS consigno el primer anticipo a la empresa IMPORLED SAS.

RESPUESTA: Es cierto, y ello confirma, con fuerza de confesión del actor, que el negocio fue transparente, leal, y honesto, tanto por los requerimientos técnicos, de calidad y precio, como por la efectivización del negocio mercantil de compraventa del lote de luminarias, en cantidad de 568 unidades.

SÉPTIMO. - Para mediados del mes de noviembre del año 2018, la sociedad FC-MECATRONICA SAS, realizo la entrega e instalación de las iluminarias contratadas por la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de luminarias únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

OCTAVO. - Al realizar el ingreso de los materiales necesarios para el cambio de iluminación la sociedad FC-MECATRONICA SAS detallo de manera específica los equipos y materiales a la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L; con Nro. De compra 180278.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de luminarias únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

NOVENO. - Para el 12 de diciembre del año 2018, la empresa FC-MECATRONICA SAS había cancelado el total adeudado con la sociedad IMPORLED SAS.

RESPUESTA: Es cierto, y ello confirma, con fuerza de confesión del actor, que el negocio fue transparente, leal, y honesto, tanto por los requerimientos técnicos, de calidad y precio, como por la efectivización del negocio mercantil de compraventa del lote de luminarias, en cantidad de 568 unidades.

DÉCIMO. - La empresa IMPORLED SAS emitió la *factura de venta* Nro. 938, especificando en ella que su cliente era la sociedad FC-MECATRONICA SAS identificado con NIT Nro.900954350-1 y por un importe total de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS.(\$104'897.247) MCTE.

RESPUESTA: Es cierto, y ello confirma, con fuerza de confesión del actor, que el negocio fue transparente, leal, y honesto, tanto por los requerimientos técnicos, de calidad y precio, como por la efectivización del negocio mercantil de compraventa del lote

de luminarias, en cantidad de 568 unidades.

UNDÉCIMO. - En el año 2021, la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L solicitó la garantía de los PANELES LED SYLVANA por estar en estado imperfecto y presentar un suministro de energía deficiente.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de luminarias únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

Lo que sí es cierto, es que en la negociación de compraventa del lote de luminarias (568 unidades) entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora, no se pactó ninguna garantía, o plazo para la misma; lo cual implica que debe atenderse el normativo positivo que regula la materia, que corresponde a un año desde la entrega real y material de las mercancías al comprador, por ser estas nuevas.

Debe recordarse que el negocio jurídico de compraventa se surtió mediante la factura N° 938 del día 12.12.2018, fecha misma en la que se entregaron materialmente las mercancías a la compradora.

Rezan las normas aplicables:

Art. 7° Ley 1480 del 2011. GARANTÍA LEGAL: Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo: La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 8° Ley 1480 del 2011. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL: El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente.

A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor.

El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos.

Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración. Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.” (resaltados adrede).

Lo anterior deriva la preclusión, caducidad o perención del término legal para reclamar la “*garantía legal*”, habida cuenta del silencio de las partes contratantes al momento de la realización del negocio, cuya reclamación se hizo luego de transcurrido dicho plazo, si se tiene en la cuenta que tal reclamación debió atenderse única y exclusivamente ante FC-MECATRONICA S.A.S. como adquirente del producto, y no frente a terceros (EMERGIA).

DUODÉCIMO. - La sociedad FC-MECATRONICA SAS remitió la solicitud de la garantía a la empresa IMPORLED SAS. Empero, **NO** obtuvo respuesta oportuna para el cambio de los paneles.

RESPUESTA: No es cierto como está redactado, pues a pesar de haber caducado el plazo de reclamación de la garantía (venció el día 11.12.2019), la entidad vendedora IMPORLED S.A.S. si repuso la mayoría de las luminarias defectuosas, en cantidad aproximada de 60 unidades, para los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

DECIMOTERCERO. - El 6 de enero del año 2022 la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L presento un ultimátum a la empresa FC-MECATRONICA SAS para la garantía de los PANELES LED SYLVANA.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, o la extensión de plazos de garantía entre terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de luminarias (568 unidades) únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora el día 12.12.2018, misma fecha en que se entregaron materialmente las mercancías a la compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

DECIMOCUARTO. - La empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L otorgo como fecha máxima de respuesta definitiva el 15 de enero del año 2022.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, o la extensión de plazos de garantía entre terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de las 568 luminarias, únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

DECIMOQUINTO. - La sociedad FC-MECATRONICA SAS requirió por todos los medios la garantía del producto PANELES LED SYLVANA a la sociedad IMPORLED SAS.

RESPUESTA: No es cierto como está redactado, pues, aunque ya había vencido el plazo de la “garantía legal” (venció el día 11.12.2019), cuando se realizaron las reclamaciones por el comprador, si se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, en cantidad aproximada de 60 unidades, hecho ocurrido en los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

DECIMOSEXTO. - Para el día 14 de enero del presente año la empresa IMPORLED SAS, emitió el siguiente comunicado:

" Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de informarle de forma cordial y respetuosa que las garantías correspondientes a los paneles LED Sylvania serán suministradas a partir del primero de febrero del presente año, lo anterior para atender y subsanar lo acontecido y de esta forma cumplir con el objeto contractual."

RESPUESTA: Es cierto, a pesar que ya había vencido el plazo de la "garantía legal" el día 11.12.2019, cuando se realizaron las reclamaciones por el comprador, y efectivamente se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, en cantidad de 60 unidades, hecho ocurrido los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

DECIMOSÉPTIMO. - La empresa FC-MECATRONICA SAS comunico la respuesta positiva respecto a la garantía de los PANELES LED SYLVANA a la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, o la extensión de plazos de garantía entre terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de 568 luminarias únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera "compraventa", y no corresponde al negocio de "instalación" suscrito por terceros.

DECIMOCTAVO. - El día martes 1 de febrero del año 2022 la empresa IMPORLED SAS envió un panel de muestra (marca TECNOLITE ref. 40BKLED65MVB) a la oficina de FC-MECATRONICA SAS.

RESPUESTA: Es cierto, y a pesar que ya había vencido el plazo de la "garantía legal" el día 11.12.2019, cuando se realizaron las reclamaciones por el comprador, efectivamente se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, quedando satisfecho el comprador, en cantidad de 60 unidades, hecho ocurrido los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

DECIMONOVENO. - La empresa FC-MECATRONICA SAS se comunicó con EMERGIA CONTACT CENTER, S.L y confirmo si el producto cumplía con sus necesidades.

RESPUESTA: Desconocemos las negociaciones, acuerdos o convenios de terceros, o la extensión de plazos de garantía entre terceros, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de luminarias (568 unidades) únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera "compraventa", y no corresponde al negocio de "instalación" suscrito por terceros.

VIGÉSIMO. - El día 16 de febrero la sociedad FC-MECATRONICA SAS se comunico con la sociedad IMPORLED SAS, requiriendo la entrega de los paneles, puesto que se había fijado como fecha máxima de suministro el 1 de febrero del año 2022. Empero, **NO SE OBTUVO** respuesta alguna por parte de IMPORLED SAS.

RESPUESTA: No es cierto como está redactado, pues, aunque ya había vencido el plazo de la "garantía legal" el día 11.12.2019, cuando se realizaron las reclamaciones por el

comprador, si se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, en cantidad de 60 unidades, hecho ocurrido los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

Recuérdese que todas las actuaciones de las partes deben estar amparadas por el principio de buena fe consagrado en el art. 1603 del C.C.

La buena fe, ha sido considerada, según Dalloz “*como la creencia de que se está obrando conforme al propio derecho, o en otras palabras, es la creencia o persuasión de que el acto realizado es lícito y justo*”, por ello, la buena fe se presume.

En este orden de ideas, no se discute que la presencia de la buena fe debe estar sujeta en todo tipo de relación contractual, como también en cualquier clase de relación derivada de un negocio válido y eficaz, aunque verbal, sobre un lote de bienes muebles.

Entonces, cuáles son los incumplimientos contractuales argüidos por la actora?

VIGÉSIMO PRIMERO. - Ante la negativa de cumplimiento de garantía la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L anuncio el comienzo de acciones legales en contra de la empresa FC-MECATRONICA SAS.

RESPUESTA: Desconocemos las reclamaciones o acciones anunciadas por terceros, ajenos al negocio de compraventa del lote de luminarias, o los acuerdos o convenios entre terceros, o la extensión de plazos de garantía entre ello, pues, enfatizamos que el negocio de compraventa del lote de 568 luminarias, únicamente fue realizado por IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros.

Si existiera algún inconformismo por EMERGIA CONTACT CENTER S.L., única y exclusivamente lo sería frente a los convenios realizados con FC-MECATRONICA S.A.S., habida cuenta que IMPORLED S.A.S. es y fue ajena a los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - El 4 de marzo del año 2022 la empresa IMPORLED SAS, envió el siguiente comunicado a la empresa FC-MECATRONICA SAS aguando su incumplimiento.

“Una vez revisados los documentos y soportes existentes en la compañía, encontramos que a la fecha IMPORLED SAS. No ha suministrados ningún equipo ni ha facturado ningún producto de los que distribuimos a EMERGIA, por tanto, la garantía que usted está tramitando a nuestra compañía, no es por un producto adquirido a esta compañía

Lo anterior por cuanto, según la disposición normativa, la ley 1480 de 2011, la primera condición para que se tramite la garantía de un producto, es que el mismo haya sido adquirido al comerciante al que se le reclama la garantía. Por tanto, realizada la revisión de nuestra contabilidad y de los libros y documentos de la compañía, no se evidencia la realización de ningún negocio comercial con Emergia.”

RESPUESTA: Es cierto, pues, como se reitera, ya había vencido el plazo de la “garantía legal” con el comprador, cuando se realizaron las reclamaciones por el mismo, y a pesar de ello, si se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, en cantidad de 60 unidades, hecho ocurrido los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

VIGÉSIMO TERCERO. - El 4 de marzo del año en curso, la empresa FC-MECATRONICA SAS aclaro que la solicitud la realizaba FC-MECATRONICA SAS. Sin embargo, la empresa IMPORLED SAS se niega a responder por la garantía del producto.

RESPUESTA: No es cierto como está redactado, pues, aunque ya había vencido el plazo de la “garantía legal”, únicamente frente al comprador, cuando este realizó las reclamaciones, si se atendieron las mismas, y se repusieron muchas de las luminarias defectuosas, en cantidad de 60 unidades, hecho ocurrido los meses de julio del año 2021 y enero del año 2022.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi representada, en forma expresa y rotunda nos **OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

PRIMERO . – Que la empresa IMPORLED SAS responda por la garantía de los PANELES LED SYLVANA defectuosos y que en su lugar suministre los paneles TECNOLITE ref. 40BKLED65MVB que se había comprometido a suministrar a la empresa EMERGIA CONTACT CENTER, S.L, o que se cambie los mismos por paneles nuevos, idénticos o de similares características.

RESPUESTA: Nos oponemos a la pretensión principal, porque la negociación o compraventa del lote de 568 luminarias solo se realizó mediante la factura de compraventa N° 938 del día 12.12.2018 entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora, misma fecha en que se entregaron materialmente las mercancías; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, y no corresponde al negocio de “instalación” suscrito por terceros (EMERGIA CONTACT CENTER S.L.), más aún cuando no se pactó plazo de garantía entre las partes, siendo esta la legal que establece el art. 8° de la Ley 1480 del 2011, que a la letra reza: “El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. **De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos....**”

SEGUNDO. – Que de manera **SUBSIDIARIA**, sino fuese posible la entrega de los paneles nuevos, idénticos o de similares características reclamados en garantía, que se haga la **devolución de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$104'897.247) MCTE, respecto al dinero pagado** por los productos defectuosos.

RESPUESTA: Nos oponemos a la pretensión subsidiaria, porque la negociación o compraventa del lote de 568 luminarias solo se realizó mediante la factura de compraventa N° 938 del día 12.12.2018 entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora, misma fecha en que se entregaron material y satisfactoriamente las mercancías; lo cual refrenda el hecho que se trató de una mera “compraventa”, debidamente perfeccionada por pago del precio y entrega de las mercancías, todo en forma satisfactoria, y cualquier reclamación por garantía lo fue extemporáneamente y cuando ya había vencido el plazo de la misma, siendo improcedente cualquier petición de restitución o reembolso del precio pagado por unas mercancías entregadas satisfactoriamente.

En consecuencia, y corolario de la anterior oposición, mi poderdante deberá ser absuelto de los cargos civiles que se le imputan.

Los medios exceptivos planteados por la parte demandada que represento, deberán prosperar en su totalidad.

Subsecuentemente, la parte demandante deberá ser condenada al pago de las costas y perjuicios procesales que se generen con esta acción, todo en favor del ente demandado que represento.

EXCEPCIONES de MERITO:

Con el carácter de medios exceptivos de mérito, invoco los siguientes:

1. PRESCRIPCION y/o CADUCIDAD DE LA GARANTIA LEGAL DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS:

La que hago consistir en que si la parte demandante, no inició la reclamación de la “garantía real”, por omisión de pacto contractual expreso en tal sentido, ya le precluyó la oportunidad procesal para reclamar el cumplimiento bajo esta égida.

Debe enfatizarse que la negociación de compraventa del lote de luminarias únicamente se hizo entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S. como compradora, sin ningún pacto de garantía, o plazo para la misma; lo cual implica que debe atenderse el normativo positivo que regula la materia, que corresponde a un año desde la entrega real y material de las mercancías al comprador, por ser estas nuevas.

Debe recordarse que el negocio jurídico de compraventa se surtió mediante la factura N° 938 del día 12.12.2018, fecha misma en que se entregaron material y satisfactoriamente las mercancías a la entidad compradora, sin reparo ni observación alguna.

Rezan las normas aplicables:

Art. 7° Ley 1480 del 2011. GARANTÍA LEGAL: Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo: La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 8° Ley 1480 del 2011. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL: El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente.

A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor.

El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos.

Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración. Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.” (resaltados adrede).

Lo anterior deriva la preclusión, caducidad o perención del término legal para reclamar la “*garantía legal*”, habida cuenta del silencio de las partes contratantes al momento de la realización del negocio, cuya reclamación se hizo luego de transcurrido dicho plazo, si se tiene en la cuenta que tal reclamación debió atenderse única y exclusivamente ante FC-MECATRONICA S.A.S. como adquirente del producto, y no frente a terceros (EMERGIA).

Recordemos que la calidad es la condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

Es así, que la calidad estará determinada por la conformidad de un bien o servicio con sus propiedades y atributos propios y por todo aquello que haya sido informado por el productor o proveedor respecto de sus condiciones o características, aún en el evento en que no consten en la convención.

La idoneidad de un bien o servicio es su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

Al igual que ocurre con la calidad, la idoneidad está determinada no solo por el hecho que el producto satisfaga las necesidades para las cuales haya sido producido, sino también debe cumplir con aquellas condiciones que hayan sido informadas al consumidor.

La seguridad de un producto comprende las situaciones normales de su utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada, y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.

En aquellos casos en donde el producto no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

Fiel a estos postulados, IMPORLED S.A.S. entregó un lote de 568 luminarias el día 12 de diciembre del año 2018, por un precio, de conformidad con el contrato de compraventa realizado con FC-MECATRONICA S.A.S., cuya funcionalidad de los productos vendidos, se garantizó “*legalmente*” por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la correspondiente factura de compra y entrega de las mercancías (art. 8°, Ley 1480 de 2011), hecho ocurrido el día 12.12.2018 (factura N° 938), y ante el silencio de las partes, quedando libre el vendedor de defectos que afectaran su adecuado funcionamiento, luego del término preclusivo de la garantía, amén de que la instalación de las luminarias, su uso y mantenimiento, fue realizado por terceros, o deficientemente por el destinatario final de los productos.

Amén de lo anterior, doctrinariamente, se tiene que la garantía de componentes electrónicos o eléctricos, como bombillas, timers, breakers, transformadores, contactores, controladores, termostatos, tarjetas electrónicas, etc., es de 3 meses por defectos de fabricación contados a partir de la fecha de la factura de compra y/o entrega de las mercancías o productos. La garantía de estos elementos, se ha establecido técnicamente, está limitada porque están propensos constantemente a variaciones de voltaje; y cualquier daño que sobrevenga, como resultado de haber sido instalado o puesto en funcionamiento por un tercero, o sin las recomendaciones del fabricante, no obstante la existencia conocida de un defecto, invalida la garantía del vendedor.

La garantía legal, por consiguiente, se limita única y exclusivamente a efectuar, a discreción del vendedor, a favor única y exclusivamente del comprador, la reparación o reemplazo de la pieza o elementos que hayan resultado defectuosos al momento de la

entrega, sin costo alguno para el comprador, siempre que este amparado por una factura de compraventa, y se hubiere hecho por el comprador mismo (NO por un tercero), y dentro del año siguiente a la compra y/o entrega de las mercancías, y no después, como aconteció en el asunto de marras (art. 8° Ley 1480 de 2011).

En síntesis, cuando el término de la garantía de los productos haya expirado, sin reclamo alguno, se entiende también expirada la garantía (art. 8° Ley 1480 de 2011).

Es decir, que como aquí acontece en el asunto analizado, se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, al vendedor, cuando se demuestre que ha expirado el plazo de la garantía misma.

Es decir, que dentro del presente proceso, como lo informa la propia entidad accionante, con fuerza de confesión no desvirtuada, como las reclamaciones de cumplimiento de garantía fueron realizadas luego del día 11.12.2019, ya había expirado el término de la “*garantía legal*”, ante la ausencia de garantía contractual, quedando exonerado el vendedor de responder por tales defectos, a pesar de haber cumplido en la mayoría de los casos con varias reposiciones de luminarias defectuosas.

2. PRESCRIPCION y/o CADUCIDAD DE LA ACCION JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EMPRENDIDA POR EL ACTOR:

La que hago consistir en que si la parte demandante, no inició la acción judicial de responsabilidad civil contractual, ya le prescribió la oportunidad procesal para hacerlo, sin que haya alcanzado a interrumpir el término la radicación de la demanda sobre la que nos pronunciamos en el presente libelo.

Más aún, por carencia absoluta de objeto y *causa petendi* de los demandantes, habida cuenta de la existencia de un contrato verbal y/o consensual de compraventa de un lote de luminarias, como cuerpo cierto, el día 12.12.2018, según la factura de compraventa N° 938, materia de discusión, debiendo reclamarse judicialmente, y ante otra jurisdicción (art. 56.2.3 Ley 1480 del 2011), la respectiva demanda dentro del año siguiente a la reclamación directa (art. 58.3 Ley 1480 del 2011).

Rezan las normas aplicables:

“Art. 56. ACCIONES JURISDICCIONALES: Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: 1...

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

(...)

Art. 58. PROCEDIMIENTO: Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de

grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1... 2...

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía..." (resaltados adrede)

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA DEMANDA:

Para el asunto examinado, es claro afirmar y reiterar que cualquier reclamación de "garantía" entre las partes en contienda, estos es IMPORLED S.A.S. como vendedor, y FC-MECATRONICA S.A.S., corresponde a una relación negocial de consumo, regida por los lineamientos jurídico/procesales de la Ley 1480 del 2011, cuyos derroteros señalan:

Art. 1°. PRINCIPIOS GENERALES: **Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:**

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, CARÁCTER DE LAS NORMAS Y DEFINICIONES. Art. 2° OBJETO: **Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.** Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

Art. 3°. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

- 1.1. **Derecho a recibir productos de calidad:** Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
- 1.2. **Derecho a la seguridad e indemnidad:** Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
- 1.3. **Derecho a recibir información:** Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.
- 1.4. **Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.**
- 1.5. **Derecho a la reclamación:** Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.

1.8. Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.

1.9. Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

1.10. Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.

1.11. Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.

1.12. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

2. Deberes.

2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.

2.2. Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.

2.3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.

Art. 4°. CARÁCTER DE LAS NORMAS: Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor. Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil.

En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.

Art. 5°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

2. Cláusula de prórroga automática. Es la estipulación contractual que se pacta en los contratos de suministro en la que se conviene que el plazo contractual se prorrogará por un término igual al inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna, salvo que una de las partes manifieste con la debida antelación su interés de no renovar el contrato.

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.

5. Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo,

las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

8. Producto: Todo bien o servicio.

9. *Productor:* Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

10. *Promociones y ofertas:* Ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido, así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como rifas, sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos.

11. **Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

12. *Publicidad:* Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. *Publicidad engañosa:* Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

14. *Seguridad:* Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

15. *Ventas con utilización de métodos no tradicionales:* Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.

16. *Ventas a distancia:* Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.

17. *Producto defectuoso* es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

Parágrafo: El Gobierno reglamentará la materia.

“Art. 56. ACCIONES JURISDICCIONALES: Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: 1...

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;** los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

(...)

Art. 58. PROCEDIMIENTO: Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1... 2...

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos,

deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía...” (resaltados adrede)

Sábase que el contrato de compraventa, en términos generales, es aquel en que una parte vende una cosa y la otra la compra, actividad que realizamos a diario sin reparar en lo que significa y lo que ello implica.

La compraventa ha sido definida por el art. 1849 del C.C., como un contrato en que dos partes de común acuerdo se obligan, una a dar una cosa y la otra a pagar en dinero el precio de la cosa recibida, que reza:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Por regla general el contrato de compraventa es consensual, es decir que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes sobre el bien, el precio, la forma de pago y la entrega de la cosa.

La compraventa implica al mismo tiempo la compra y la venta de la cosa, que se dan simultáneamente a cambio de un precio, que no necesariamente debe darse en dinero sino que también puede darse en especie.

En tal caso, la venta se perfecciona en el momento que las partes convienen lo que se compra y lo que se paga, en términos del art. 1857 ibídem, que en su primer inciso advierte: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, ...”*, sin que sea necesaria solemnidad alguna, cuando se trate de muebles no sujetos a registro, o mercaderías.

En este orden de ideas, el contrato de compraventa puede ser verbal o escrito, pero en algunos casos la ley exige que sea escrito y elevado a escritura pública.

El art. 1863 del C.C. señala que la venta se puede hacer en las siguientes modalidades:

1. La compraventa puede ser pura y simple, que no está sujeta a condición alguna.
2. Bajo condición suspensiva o resolutoria.
3. Se puede establecer plazo para la entrega de las cosas o del precio. En este caso las partes estipulan una fecha para que la cosa objeto del contrato de compraventa sea entregada y el precio sea pagado.
4. Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Las partes del contrato son las que escogen de qué manera van a realizar dicho contrato de compraventa.

Las obligaciones del vendedor, que es lo que se discute en la presente causa judicial, según el art. 1880 *ejúsdem*, son las siguientes:

1. La entrega o tradición de la cosa vendida.
2. El saneamiento de la cosa vendida

Respecto a la entrega de la cosa, esta debe realizarse en el tiempo estipulado por las partes y debe entregarse exactamente la cosa que figura en el contrato; en el art. 1882 del código civil se expresa que si el vendedor retarda por culpa suya la entrega, el

comprador tiene dos opciones, preservar el contrato con derecho de ser indemnizado, o desistir del contrato, también con derecho a pedir indemnización de perjuicios.

En cuanto al saneamiento de la cosa vendida encontramos dos situaciones: la primera es la obligación de amparar al comprador en el dominio y posesión de la cosa vendida para que este la ejerza de manera pacífica, y por otro lado, responder por los vicios redhibitorios (vicios ocultos), o saneamiento por evicción, también, responder por la garantía del producto.

En lo que nos atañe, por disposición de la Ley 1480 del 2011, la compraventa de mercaderías sujetas a garantía, en cuanto al cumplimiento de este derecho del consumidor, se rigen por las normas del Estatuto del Consumidor (Ley 1480), que establece con absoluta claridad, no sólo el ámbito de aplicación del normativo, sino el procedimiento a seguir en caso de reclamación por garantía del producto, para el asunto que nos ocupa.

Significándose con lo anteriormente expuesto, que cualquier contienda por razones de garantía, goza de un procedimiento especial, regido por la Ley 1480, que establece la previa reclamación, debidamente formalizada, y en caso de omisión o silencio del vendedor, recurrirse a la vía judicial, pero ante la Superintendencia de Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales (*art. 56 ibídem*), cuyas formalidades no cumple la presente acción, si se tiene en la cuenta que no está demostrada la reclamación previa y obligatoria, y se inició ante el funcionario judicial que no es competente, lo cual no suple, sino que exige perentoriamente, la misma ley de protección al consumidor.

La compraventa de mercaderías, con garantía del consumidor, es la que rige el negocio jurídico que se escruta, y de ahí la importancia de entender qué relaciones de consumidores, se rigen por el estatuto del ramo, en primer y principal lugar, y subsidiariamente por las normas comerciales y civiles, en su mismo orden, conforme a la hermenéutica jurídica, y es claro enfatizar que las diferencias o reclamaciones por garantía, corresponden a un asunto meramente de consumo, regidas por la norma especial, según las normas ya trasuntas.

Aquí resaltamos que ninguno de estos requisitos se cumplió por el comprador/consumidor/accionante, precisamente, porque ya le prescribió tanto la reclamación, como la garantía, como la acción judicial, para hacer valer sus derechos que pretende sean indemnizados, lo que deriva una falta de competencia del actual operador judicial, para dirimir la controversia, y que se propondrá simultáneamente como excepción previa.

Es decir, que el presente medio exceptivo debe prosperar, como primacía de la realidad.

4. PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA o ILEGITIMO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:

El enriquecimiento injusto se presenta y produce cuando el patrimonio de alguien recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique, dice la doctrina.

Lo que pretende la injusta entidad demandante, no es otra cosa que aumentar su patrimonio a expensas del menoscabo del patrimonio de la entidad demandada que represento, sin ninguna justa causa, como se ha dicho en esta contestación y excepciones de mérito, pues pretende principalmente una declaratoria de responsabilidad civil contractual, a sabiendas que ya se respondió con la reposición de algunos de los artefactos defectuosos, incluso, por fuera del término de la “*garantía legal*” (un año), y a

pesar de haberse entregado las luminarias, satisfactoriamente y como cuerpo cierto.

No pueden entonces pretender desconocer por este medio inusual los accionantes, la legitimidad del negocio jurídico aludido, en detrimento y menoscabo de los derechos de igualdad de su contraparte el vendedor.

3. EXISTENCIA DE FRAUDE POR LOS DEMANDANTES y BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA QUE REPRESENTO:

Hablar de fraude a la ley es referirse a la hipótesis de que algún contratante viola leyes imperativas. Hablar de fraude contractual es referirse a la mala fe con que un contratante obra para defraudar al otro contratante.

Si los actores, esconden la veracidad y legitimidad del negocio jurídico real y verdadero, y ahora pretenden reclamar por una garantía inexistente y extemporánea, o una responsabilidad civil contractual, también inexistente, podrían afectar derechos ajenos como los de mi mandante, ya que obran de mala fe, y con eventual fraude a la Ley.

Es decir, que la parte demandante obra de mala fe, o al menos con negligencia grave, al intentar reclamar responsabilidad contractual, tergiversando el negocio jurídico, el contrato de compraventa del lote de 568 luminarias surgido entre IMPORLED S.A.S. como vendedora, y FC-MECATRONICA S.A.S., como compradora, hecho ocurrido en diciembre del año 2018, y por el cual reclaman luego de expirados los plazos legales establecidos.

La conducta de la entidad demandante deviene en una violación del derecho, o abuso del mismo, con desconocimiento abrupto de la legislación positiva, como debe ser en un Estado Social de Derecho, como el nuestro, y obliga al juez a hacer efectiva la especial protección que otorga nuestra Carta Política, y la legislación civil, comercial y del consumidor, a favor del vendedor, para que se restablezca el *statu quo* de la negociación real y material entre las partes en contienda, y tomar las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Toda decisión sobre pretensiones requiere el esclarecimiento previo de los antecedentes vinculados con el negocio jurídico real y verdadero, porque es indispensable conseguir una visión global del problema que sólo puede ser lograda a partir del examen del entorno dentro del cual se produjeron los hechos origen y causa del conflicto, y del contexto de las decisiones que en las distintas instancias han de pronunciarse, en relación con la acción de responsabilidad civil contractual pretendida.

Todas las actuaciones de las partes deben estar amparadas por el principio de buena fe consagrado en el art. 1603 del C.C.

La buena fe, ha sido considerada -según Dalloz– “*como la creencia de que se está obrando conforme al propio derecho, o en otras palabras, es la creencia o persuasión de que el acto realizado es lícito y justo*”. En este orden de ideas, no se discute que la presencia de la buena fe debe estar sujeta en todo tipo de relación contractual.

Corolario de lo anterior, sería un desgaste innecesario llevar a mi mandante hasta el final del proceso, pudiéndose corregir el yerro en estas actuaciones preliminares, al estar demostrada, con los documentos que aportamos, su ubérrima buena fe en que participó en el negocio jurídico debatido, aunada a la expiración de los plazos legales para la reclamación, como la eventual ausencia de competencia funcional de la justicia civil ordinaria (Ley 1480 del 2011).

En lo que nos atañe, por disposición de la Ley 1480 del 2011, la compraventa de mercaderías sujetas a garantía, en cuanto al cumplimiento de este derecho del consumidor, se rigen por las normas del Estatuto del Consumidor (Ley 1480), que establece con absoluta claridad, no sólo el ámbito de aplicación del normativo, sino el procedimiento a seguir en caso de reclamación por garantía del producto, para el asunto que nos ocupa.

Significándose con lo anteriormente expuesto, que cualquier contienda por razones de garantía, goza de un procedimiento especial, regido por la Ley 1480, que establece la previa reclamación, debidamente formalizada, y en caso de omisión o silencio del vendedor, recurrirse a la vía judicial, pero ante la Superintendencia de Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales (*art. 56 ibídem*), cuyas formalidades no cumple la presente acción, si se tiene en la cuenta que no está demostrada la reclamación previa y obligatoria, y se inició ante el funcionario judicial que no es competente, lo cual no supe, sino que exige perentoriamente, la misma ley de protección al consumidor.

La compraventa de mercaderías, con garantía del consumidor, es la que rige el negocio jurídico que se escruta, y de ahí la importancia de entender qué relaciones de consumidores, se rigen por el estatuto del ramo, en primer y principal lugar, y subsidiariamente por las normas comerciales y civiles, en su mismo orden, conforme a la hermenéutica jurídica, y es claro enfatizar que las diferencias o reclamaciones por garantía, corresponden a un asunto meramente de consumo, regidas por la norma especial, según las normas ya trasuntas.

4. EXCEPCION GENERICA o ECUMENICA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 282 del C.G. del P., cuando el Juzgador de instancia halle probados los hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante, salvo la prescripción, la compensación y la nulidad relativa que deberán alegarse dentro de los términos legales por la parte favorecida o por quien tenga interés en su declaratoria.

Si el juzgador de instancia no cumpliera con esta obligación legal de reconocer oficiosamente en la sentencia la existencia de los hechos así probados, estaría quebrantando de manera indirecta la ley sustancial por error de hecho, como lo ha reiterado nuestro más alto tribunal jurisdiccional nacional, como causal de revisión o casación.

Entonces, es obligación del juez del conocimiento declarar probada cualquiera excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos del actor o la improsperidad de la acción, incluso, así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

Además, si algunas de las excepciones planteadas fueron tituladas impropiaamente, también es obligación del juzgador de instancia declarar la existencia de los hechos en que se funden, y subsecuentemente declarar su prosperidad, siempre que enerven las pretensiones del actor, como lo ha enfatizado nuestro más alto tribunal.

Los anteriores medios exceptivos están llamados a prosperar, no solo individual, sino conjuntamente.

FUNDAMENTOS de DERECHO:

Arts. 1602 y ss. , 1740, 1741, 1742, 1746, 1747, 1753, 1754 y 1755, y 1849 y ss. del C.C., 15, 18, 25, 26, 28, 82 y ss, 368 y ss. del Código General del Proceso, 1 a 5, 10 a 60, 515 a 530, 822, 824, 826, 831, 897 a 904, 920 a 923 del C. de Co., Ley 1480 del 2011, y en las demás normas, doctrinas y jurisprudencias citadas en esta contestación, y demás normas vigentes, concordantes y complementarias con la materia objeto de litigio, y las que se han argüido en lo previamente expuesto.

CUANTIA, COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO:

Ya se encuentran determinados en el procedimiento seguido, y a ello me acojo.

MEDIOS de PRUEBA:

Comedidamente solicito tener como tales toda la documentación existente en el expediente, y en su oportunidad, decretar, y practicar los siguientes medios de prueba:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al representante legal de la entidad demandante, para que bajo la gravedad de juramento, e individualmente, absuelva el interrogatorio que le anuncio sobre los hechos de la demanda y esta contestación, cuyo cuestionario haré oralmente en la diligencia respectiva, pero reservándome la facultad de hacerlo en sobre cerrado y por escrito dentro del término procesal. Pretendo obtener prueba de confesión sobre los hechos base de nuestras excepciones.

2. TESTIMONIAL:

Cítese a los señores **CAMILO ANDRES RINCON AGAMEZ** (C.C. 1094269024), **SEBASTIAN ARISTIZABAL GUTIERREZ** y **LUIS FELIPE BETANCUR ARISTIZABAL** (C.C. 75103017), todos mayores de edad y domiciliados en Manizales, localizables en el correo electrónico: facturacionimporled@gmail.com para que declaren sobre los hechos de la presente demanda y su contestación, las excepciones de mérito expuestas, la realidad del negocio jurídico de compraventa del lote de 568 luminarias, la garantía ofrecida, las reclamaciones y sus fechas de entrega de mercancías y reclamación de garantías, la reposición de varias luminarias (60m unidades), y especialmente, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se convino el contrato de compraventa, y se suscribieron los documentos que la soportan, los pagos efectuados, el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad vendedora, y todo lo que pueda interesar al esclarecimiento de los hechos.

3. DOCUMENTAL:

Ya se adjuntó con la contestación matriz de la demanda copia digital de los siguientes documentos:

- Certificación de existencia y representación legal de la demandada.
- Cotización remitida por la entidad demandada, y su respuesta.
- Factura de compraventa objeto de discusión, y su remisión.
- Reclamaciones de la garantía y respuestas.

ANEXOS:

- El poder debidamente conferido.
- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Escrito separado con excepciones previas.

DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:

El suscrito apoderado en la oficina 03, Edificio Esponsión, carrera 23 N° 25-32 de Manizales, cel. 313 6529408, e-mail: fenibar@yahoo.es

Las de las partes ya están relacionadas en el proceso.

NOTA FINAL:

Por lo brevemente expuesto, que no constituye un recurso contra la decisión, sino un respetuoso, pero enérgico, reparo a las exigencias supraleales advertidas, cuyos requerimientos son contrarios al art. 29 de la C.N., ruego reconsiderar la postura exegética y dogmática, con base en los postulados de flexibilización y erradicación de exagerado formalismo.

Lo anterior, solo con la intención académica de corregir yerros conceptuales, que si bien es cierto se basan en la moderna hermenéutica, también afectan el libre acceso a la administración de la justicia, reservándome el derecho de expresar es estas breves líneas mi pensamiento filosófico y jurídico, en ejercicio del mandato conferido.

De ahí que, ante la incertidumbre jurídica propiciada por el auto analizado, me reafirmo en mis conclusiones, reservándome únicamente el derecho a expresar por escrito, y brevemente, mis propias posiciones y conclusiones, en estricto cumplimiento del deber, y con base en los nuevos lineamientos de flexibilización, celeridad y erradicación de formalismos innecesarios en todos los trámites judiciales.

Sábase que está abolido el “*excesivo ritual manifiesto*”, y desterrado de nuestra cultura procesal, entendido este como “... *aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material....*” precisamente, porque atenta contra derechos *iusfundamentales* de las partes en contienda (*acceso a la libre administración de justicia, igualdad y lealtad procesales, debido proceso en conexidad con la defensa y contradicción, entre otros*). Mírese sentencias SU 061 del 2018 y SU 041 del 2022, ambas de la Corte Constitucional.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, cuyas palabras tomo prestadas, puedo afirmar que

"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal ..." ¹

Por lo anterior, les ruego tener en la cuenta la anterior información, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

¹ Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

Queda en la anterior forma corregida y aclarada la contestación de la demanda, con sujeción a las normas legales, se respaldan las exigencias judiciales, y todo se ajusta a la realidad.

En consecuencia, su despacho se dignará impartir la respectiva admisión a la contestación de demanda y a esta corrección/aclaración, dándoles el trámite legal que corresponda.

Al margen debo manifestar, que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, ajustes y aclaraciones, la contestación de la demanda no podría ser tenida como no hecha en debida y oportuna forma, so pena de obstaculizarse el libre acceso a la administración de justicia, como lo tiene sentado la doctrina mayoritaria, y lo refrenda la jurisprudencia patria, en similares situaciones:

"(...) se torna evidente concluir que la a quo incurrió en error de interpretación, en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de las demandas en general, el que resultó determinante del dispositivo del auto, pues de haberse interpretado correctamente tales ordenamientos se habría impartido la admisión de la demanda en los términos establecidos en la Ley, ya que en todo caso el accionante acompañó los documentos que para tal efecto exigía la normativa. (...)

"Por las anteriores razones, considera este juzgador Colegiado que le asiste razón al ente demandante, por lo que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se revocará el auto apelado, que rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará al a-quo que, salvo que existan otros motivos de inadmisión diferentes a los analizados que hicieren procedentes la demanda la admita, dándole continuidad al trámite". (Sala Civil, T.S. de Manizales, fallo del 25.06.13, Mag. Pon. Hoover Cardona M.)

Como siempre, y en espera de una pronta y favorable respuesta, me suscribo de Ustedes, con todo comedimiento y consideración,



JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

C.C. 10264105

T.P. de abogado 54085-D2

Celular 313 6529408

E-mail: fenibar@yahoo.es